



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 257 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.08.2019.
- (ii) El expediente N° 2040-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.08.2019², se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa a 1.63672 UIT; y aprobó el fraccionamiento en seis cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	27/09/2019	S/ 1,093.80
2	27/10/2019	S/ 1,093.80
3	26/11/2019	S/ 1,093.80
4	26/12/2019	S/ 1,093.80
5	25/01/2020	S/ 1,093.80
6	24/02/2020	S/ 1,093.81

- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.08.2019.

¹ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

² Notificada el 23.09.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 12146-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁴; dentro del plazo legal.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019, se resolvió enmendar la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, modificando el cuadro que contiene el detalle de las Resoluciones Directorales que declararon procedente el otorgamiento del beneficio estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE en la parte considerativa, así como el cuadro contenido en el anexo en la parte resolutive de la referida resolución.
- 1.5 Además, la recurrente solicitó el uso de la palabra, el mismo que se le otorgó, conforme obra en la Constancia de Audiencia de fecha 11.03.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada atendiendo que contiene una indebida acumulación de expedientes administrativos y Resoluciones Directorales no guardando entre ellas ninguna vinculación por la materia, ni el tipo de infracción.
- 2.2 Alega que resulta ilegal y arbitrario emitir la Resolución apelada por cuanto se encuentran en trámite la apelación contra las Resoluciones Directorales que aprobaron su beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, desconociendo lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la suspensión de la ejecución y los artículos 9°, 14° y 16° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la suspensión de procedimientos coactivos.
- 2.3 Adicionalmente señala que la Resolución apelada incurre en error en los ítems 1 y 11, indicando que se repite la misma Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS, y error en el ítem 118, atendiendo a que nunca se le notificó la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.4 Finalmente señala que la Resolución apelada le ocasiona perjuicios irreparables ya que dispone que se comunique a la Oficina de Ejecución Coactiva y se cobre la multa total sin reducción más los intereses legales, desconociendo su derecho a la doble instancia administrativa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente o en su defecto si corresponde declarar la sustracción de la materia.

⁴ Ídem.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de sustracción de la materia respecto de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA⁵

4.1.1 El artículo 321° del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, contempla la figura de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional como una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

4.1.2 La sentencia recaída en la Casación N° 17084-2013-Piura emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, determina el criterio para aplicar causal de conclusión de un proceso por sustracción de la materia. En esa línea, se indica que el criterio del tribunal, respecto de la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional como causal para la conclusión de un proceso contencioso administrativo se da cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso desaparece antes de que el derecho haga su obra, porque la demanda fue satisfecha fuera del juicio.

4.1.3 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio de debido procedimiento, el cual señala que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo**”.*

4.1.4 Bajo la línea de lo expuesto, se precisa que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, faculta a las autoridades administrativas, frente a la deficiencia de sus fuentes, a acudir supletoriamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

4.1.5 En presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.08.2019. No obstante, resulta pertinente precisar que el órgano de primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019, ha determinado que la Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2019, que le otorgó a la recurrente el beneficio de reducción y fraccionamiento de pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, no debe ser considerada en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, por lo que, en el

⁵ Ídem.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

caso en particular, la Resolución Directoral 8794-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2019, no cumple con los requisitos estipulados en el Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la pérdida del beneficio otorgado.

- 4.1.6 Considerando las razones expuestas en los párrafos precedentes, es de indicar que en el caso en particular, se ha producido la figura jurídica de sustracción de la materia, por cuanto los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente se encuentran orientados a recurrir el contenido de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, que declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la cual ha sido enmendada por la Resolución Directoral 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019, la cual ha determinado la Resolución Directoral N° 8794-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2019, que le otorgó a la recurrente el beneficio de reducción y fraccionamiento de pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, no debe ser considerada en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto en los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO del CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 02.10.2019, por **SUSTRACCION DE LA MATERIA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones